



Roj: **STSJ MU 715/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:715**

Id Cendoj: **30030330022024100187**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **27/03/2024**

Nº de Recurso: **241/2022**

Nº de Resolución: **189/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00189/2024

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 30030 33 3 2022 0000375

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000241 /2022

**Sobre:** HACIENDA ESTATAL

**De D./ña.** CAJAMAR CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO

**ABOGADO** JOAQUIN ORTEGA MARTINEZ

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** MARGARITA SOLEDAD MOÑINO SALVADOR

**Contra D./D<sup>a</sup>.** TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MURCIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

**RECURSO núm. 241/2022**

**SENTENCIA núm. 189/2024**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Doña Leonor Alonso Díaz- Marta

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador



Magistrados

han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA n.º 189/24**

En Murcia, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

En el recurso contencioso administrativo n.º 241/22, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía de 97.829,63 €, y referido a **responsabilidad** solidaria pago deuda **tributaria**.

**Parte demandante:** La entidad **Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito**, representada por la Procuradora Sra. Moñino Salvador y defendida por el Letrado Sr. Ortega Martínez.

**Parte demandada:** La **Administración del Estado, TEAR de Murcia**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:** La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de enero de 2022, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa n.º NUM000, interpuesta por la entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito contra el acuerdo de declaración de **responsabilidad** solidaria dictado por el Técnico Jefe de Gestión Recaudatoria de la AEAT de Cartagena por el que se declara la **responsabilidad** solidaria de la citada entidad por deudas de D. Pedro Antonio por importe de 97.829,63 euros.

**Pretensión deducida en la demanda:** Que se dicte sentencia por a que, estimando el presente recurso, se declare la nulidad de la derivación de **responsabilidad** solidaria impuesta y consecuentemente el archivo del procedimiento incoado y con la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Siendo Ponente el **Magistrado Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá**, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.** - Dado traslado de aquella a la Administración demandada aquella se opuso al recurso e interesó su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** - Fijada la cuantía se denegó el recibimiento del recurso a prueba, si bien al reclamar trámite de conclusiones este se llevó a cabo para, a continuación, proceder a señalar para la votación y fallo el día veinte de marzo del dos mil veinticuatro, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de esta.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de enero de 2022, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa n.º NUM000, interpuesta por la entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito contra el acuerdo de declaración de **responsabilidad** solidaria dictado por el Técnico Jefe de Gestión Recaudatoria de la AEAT de Cartagena por el que se declara la **responsabilidad** solidaria de la citada entidad por deudas de D. Pedro Antonio por importe de 97.829,63 euros.

Alega la parte recurrente de forma resumida que la Agencia **Tributaria** le considera responsable de la deuda del Sr. Pedro Antonio, habida cuenta que en el año 2016 abrió esta una cuenta bancaria de la que figuran como titulares los hijos del obligado, afirmando que en esa cuenta ha venido desarrollando su actividad empresarial y personal desde ese año evitando los embargos acordados por la Agencia **Tributaria** por deudas de este fundamentalmente de IRPF e IVA que dieron lugar a una deuda de 46.234,94€, así como por otras, que eleva la misma hasta 97.828,63€, aplicando la Administración para fundar este acuerdo el artículo **42.2** a de la LGT y la Ley 10/2010.

En cuanto a los presupuestos en que se funda la Administración para declarar la **responsabilidad** señala:

1) Sobre la existencia de una deuda **tributaria**, refiere que no discute este, si bien mantiene que la AEAT no aporta documento alguno que justifique la misma.



2) Sobre la existencia de un acto de ocultación o transmisión de bienes y derechos cuya finalidad es eludir la posible traba.

Considera que no acredita de modo suficiente la Administración que exista una ocultación maliciosa o culposa por parte del obligado tributario en connivencia con su cónyuge e hijos, al limitarse a realizar un somero análisis de los movimientos de la cuenta, cuando tampoco existe un reconocimiento por el deudor y sus familiares, siendo muy variados los ingresos y gastos, no justificando que los ingresos provengan todos ellos de la actividad económica del deudor y figurando en los cargos el cobro de la cuota de autónomo de la cónyuge del deudor, lo cual es acreditativo que la misma desarrolla una actividad económica por su cuenta.

Agrega que tampoco realiza un estudio de los gastos del deudor por su actividad y el mínimo que no habría podido ser embargado para garantizar su sustento y el de su familia.

3) La acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar en esa ocultación/transmisión.

Mantiene que Cajamar no ha ocultado bienes del obligado tributario, porque no ha conocido bienes de este, limitándose en el ejercicio de su actividad bancaria a permitir órdenes de transferencia, abonos, etc... a favor de la cuenta de los menores y, por tanto, presuntamente a estos.

4) La participación en la ocultación lo ha de ser con la finalidad de impedir la actuación administrativa, tendente a imposibilitar o dificultar la efectividad del crédito.

Destaca que no existe norma que obligue a las entidades bancarias a vigilar y controlar las cuentas de los clientes, forzando la Administración la aplicación de la Ley 10/10, aun reconociendo que no estamos ante un supuesto de blanqueo de capitales y menos de financiación de terrorismo, entendiendo la AEAT que las entidades bancarias han realizar una serie de controles sobre las cuentas de los clientes y detectar y evitar que se cometan ilícitos administrativos.

Refiere que no cabe confundir la posición de la entidad bancaria con un tercero adquirente.

**SEGUNDO** . - El Abogado del Estado se opuso al recurso destacando, en primer término, que el acuerdo de declaración de **responsabilidad** descansa, esencialmente, en el hecho de la apertura, el 1 de enero del 2016, y ulterior mantenimiento de una cuenta corriente en la entidad demandante a nombre de dos de los hijos del referido deudor a la Hacienda Pública, nacidos en el 2003, actuando como representante legal de los menores el cónyuge del deudor, Custodia , y emitiendo la entidad demandante incluso una tarjeta de crédito/débito contra la cuenta de los menores.

Agrega que, en la citada cuenta, y hasta el 31 de marzo del 2020, se ingresaron 170.340'26 €, particularmente en efectivo, correspondientes a la actividad económica del deudor (por obras, reformas, deudas pendientes) o de otro tipo (por ej. dietas como miembro de mesa electoral), y se pagaron gastos de su actividad (como sus cotizaciones al RETA, aplazamientos de la seguridad social, letras, honorarios de asesores fiscales, etc.) o de la familia, particularmente a través de la tarjeta (seguros varios, incluido de decesos, de vehículos, cuotas de gimnasio, móviles, agua, electricidad, compras, etc.), gastos e ingresos que cualitativa y cuantitativamente no se corresponden de forma palmaria con la actividad de dos menores, que no consta que sean titulares de otros bienes aparte de esa cuenta.

Recuerda que el acuerdo de declaración de **responsabilidad** solidaria se incardina, en este caso, en el supuesto contemplado en la letra a del artículo **42.2** de la Ley General **Tributaria** que establece que *"también serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria"*.

Se mantiene que no se declara la **responsabilidad** por la apertura de una cuenta corriente, como tampoco por haber incumplido la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sino porque necesariamente, al aplicar los controles que prevé esta norma, tuvo que advertir que en una cuenta de titularidad de menores se realizaban ingresos y cargos de los que no podían ser, por razón de su edad, titulares, acreedores o deudores, y a pesar de esta evidencia, y conociendo que el padre de los menores era deudor a la Hacienda Pública, pues había recibido diligencias de embargo de saldos, optó por colaborar en la ocultación manteniendo la cuenta y la tarjeta, permitiendo los movimientos y no comunicando nada a la AEAT, y ni siquiera requiriendo al deudor para que normalizara la situación y cancelara tan anómala cuenta.

Afirma que la recurrente tuvo perfecto conocimiento de los hechos referidos, que patentemente mostraban el fraude que se estaba realizando a través de la cuenta abierta a los menores y del perjuicio que ello causaba al



acreedor público, y si no lo tuvo incurrió en una negligencia inexcusable en una entidad financiera, no pudiendo alegar que es ajena a la conducta del deudor la entidad cuyos servicios bancarios se utilizan para la comisión de un fraude tan palmario. Concurriendo, así, el requisito *sciencia fraudes*, el conocimiento de que se realizaba la defraudación, el del *consilium fraudis* no significa un plan pactado, un acuerdo expreso dirigido a su comisión, sino una actuación activa u omisiva que lo posibilite. No se trata de que las entidades financieras actúen como policía bancaria o hagan el trabajo investigador de la AEAT, sino de que, al menos, ante conductas de sus clientes tan llamativas como la que nos ocupa, no colaboren con su permisividad en la defraudación, consintiendo que se utilicen sus servicios para perseguir fines ilícitos.

Cita la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de Marzo del 2017 de la Sala de lo Contencioso, sección 7ª, de la Audiencia Nacional, invocada por la resolución impugnada del TEAR de Murcia, que afirma que: " *No basta con argumentar la legalidad de las operaciones. Ha de tenerse en cuenta que la Ley en ningún momento considera que para que proceda la derivación de **responsabilidad** sea necesario ni que los hechos en cuestión sean constitutivos de delito ni tampoco que sean nulos: basta con que perjudiquen a la Hacienda Pública y se realicen para ello*".

Y, recuerda que el que existan o no otros responsables solidarios en nada beneficia o perjudica a la demandante como responsable solidaria, pues la Hacienda Pública puede dirigirse contra ella por la totalidad de la deuda de la que es responsable, sin necesidad de que previamente o a la vez se dirija contra otras personas que hayan incurrido también en **responsabilidad**, careciendo además de acción contra ellas, pues el artículo 41.6 LGT previene que " *Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil*".

Refiere que los menores no eran titulares de bienes o derechos que generasen ingresos, y tampoco consta que el cónyuge los percibiera; el hecho de que en la cuenta haya alguna cotización por el RETA a su nombre, no conlleva la percepción de rentas; en definitiva, no hay prueba de ello.

Y, finalmente, que no juega la escala del artículo 607 de la LEC, siendo los ingresos en la cuenta de los menores 170.340'26 € y que la **responsabilidad** de la reclamante asciende a 98.029,27 €.

**TERCERO.** - Conforme al artículo 41 de la Ley General **Tributaria**, en su apartado primero, la ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda **tributaria**, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, añadiendo el apartado segundo, que salvo precepto expreso en contrario, la **responsabilidad** será siempre subsidiaria, y el tercero que, salvo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 42 de esta ley, la **responsabilidad** alcanzará a la totalidad de la deuda **tributaria** exigida en periodo voluntario.

En el artículo 42 de la citada ley se contemplan los supuestos de **responsabilidad** solidaria de la deuda **tributaria**, recogiendo, en el apartado segundo las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración **tributaria**.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Y, se agrega en su apartado tercero que las leyes podrán establecer otros supuestos de **responsabilidad** solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

El supuesto previsto en la letra a del apartado segundo del artículo 42, relativo a la ocultación de bienes o derechos del deudor, que es el que nos ocupa exige, como reiteradamente sostiene nuestra jurisprudencia la concurrencia de dos requisitos: (i) la existencia de una deuda **tributaria** del obligado principal que se encuentre liquidada o autoliquidada en el momento de declaración de **responsabilidad** y (ii) ser el responsable causante o colaborador en la ocultación de bienes y derechos con la finalidad de impedir la actuación de la Administración **tributaria**.

En relación con este segundo requisito, como declara la resolución del TEAC de 27 de junio 2019 exige:

- 1) Ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir su traba. La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga bienes o derechos, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos.



2) Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar endicha ocultación. El término "causar" implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación; y colaborar entraña complicidad, cooperación.

3) Que quede acreditado por la Administración que la participación del responsable en la ocultación responde a la mala fe, buscando el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la **responsabilidad** del deudor mediante hechos o fórmulas jurídicas dirigidas a preparar, provocar, simular o agravar la disminución de la solvencia patrimonial del deudor. No exige la norma una actividad dolosa (ánimus nocendi) sino simplemente un conocimiento de que se pueda ocasionar un perjuicio (scientia fraudis).

En el caso que nos ocupa la Administración pretende fundarse esta **responsabilidad**, en cuanto que teniendo conocimiento la entidad bancaria de la existencia de ordenes de embargo de los saldos de los que era titular el deudor principal, consintió que, en la cuenta aperturada a nombre de sus hijos menores de edad y en la que estaba autorizado aquel, se realizaran ingresos en efectivo y se pagaran gastos propios de la actividad económica que continuaba realizado aquel o de la familia.

No nos encontramos ante el supuesto previsto en la letra b del mismo artículo **42.2** de la LGT, en cuanto que no se le atribuye incumplir una orden de embargo, ya que, respecto de la cuenta que era titular el deudor principal, no se consintió por la entidad recurrente realizar disposición alguna, como tampoco se entendió responsable a los titulares de la cuenta desde la que se operaba a los que se podía haber considerado cooperantes en aquella actuación, al ser aquellos menores de edad, en el entendimiento que, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia 1640/2022, de 13 de diciembre, que no cabe exigir esta **responsabilidad** solidaria a un menor de edad, en cuanto que este carece de capacidad de obrar y, por tanto, de concluir por propia voluntad negocios jurídicos.

La cuestión se centra, esencialmente, en este caso si puede sostener la concurrencia del **elemento subjetivo** de la entidad bancaria, en cuanto que la **responsabilidad** del artículo **42.2** de la LGT no consagra una **responsabilidad** objetiva, como tampoco maliciosa, sino requiere, cuando menos, negligencia en la actuación de ocultación de bienes, participación que pretende fundar esencialmente, en que de haber aplicado los controles previstos en la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo hubiera advertido que se realizaban ingresos y cargos de los que no podían ser, por razón de su edad, titulares, acreedores o deudores y no exigió al deudor principal para que normalizara la situación.

A juicio de esta Sala pretender atribuir aquella participación siquiera a título de negligencia en relación con unos controles, contemplados con otra finalidad diferente y de los que se derivan unas consecuencias distintas, en caso de incumplimiento, esencialmente sancionadoras, cuando en este supuesto se cuenta con unos titulares reales, no ficticios de las cuentas en que se operaban, menores de edad, con la autorización de la madre, que no del deudor tributario no constituyen indicios suficientes para deducir que la actuación de la reclamante tuviera encaje, por falta del **elemento subjetivo**, en este supuesto de derivación de **responsabilidad** solidaria que le imputa el órgano de recaudación.

**CUARTO.** - De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, al ofrecer el supuesto dudas de derecho.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

## FALLAMOS

**Estimar** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de enero de 2022, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa n.º NUM000 , interpuesta por la entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito contra el acuerdo de declaración de **responsabilidad** solidaria dictado por el Técnico Jefe de Gestión Recaudatoria de la AEAT de Cartagena por el que se declara la **responsabilidad** solidaria de la citada entidad por deudas de D. Pedro Antonio por importe de 97.829,63 euros, por no ser dicho acto conforme a derecho y sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ